



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)

<b>Acción</b>	TUTELA – DESACATO
<b>Accionante</b>	BEATRIZ ELENA LOPEZ MORALES
<b>Accionado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 <b>2012 00 486</b> 00
<b>Asunto</b>	ORDENA REQUERIR

1. Mediante auto 110 de 2013, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), la Corte Constitucional resuelve:

*“**Primero.-** Disponer con efectos inter comunis que a partir de la fecha de proferimiento esta providencia y hasta el 31 de diciembre de 2013, los jueces de la República, al momento de resolver las acciones de tutela por violación del derecho de petición de solicitudes radicadas en su momento ante el ISS, o contra resoluciones en que el ISS resolvió sobre el reconocimiento de una pensión o, sobre los incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de la misma entidad, seguirán las siguientes reglas: 1) en los casos en que se cumplan las reglas de procedibilidad formal y material de la acción de tutela (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), el juez concederá la tutela del derecho de petición o el reconocimiento de la pensión, según el caso, pero dispondrá que Colpensiones tiene hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir el fallo de acuerdo al orden de prioridad de que trata esta providencia, salvo en el caso de las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno, evento en el cual deberá acatarse la sentencia dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia y; 2) Colpensiones tendrá hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de una pensión, por lo que las sanciones por desacato dictadas a la fecha de proferimiento de este auto se entenderán suspendidas hasta dicho momento (Supra 30 a 39)*

***Segundo.-** Quedan excluidas de la restricción de que trata el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno referido en el fundamento jurídico 37 de la misma. En ese sentido, cuando la acción de tutela sea presentada por alguna de ellas, el juez seguirá la jurisprudencia constitucional corriente sobre derecho de petición (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), procedibilidad de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato. En este último evento, sin embargo, las sanciones por desacato solo serán posibles a partir del 30 de agosto de 2013, por lo que las dictadas a la fecha de proferimiento de este auto, se entenderán suspendidas hasta dicha data. Igualmente, al resolver la modalidad de protección, el juez ordenará al ISS que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la providencia, si aún no lo hubiere hecho, envíe el expediente pensional a Colpensiones, y a esta última que resuelva la petición o reconozca la pensión, según el caso, dentro de los cinco días siguientes al recibo del mismo o la comunicación de la providencia, en el evento en que ya lo tuviere en su poder. De la misma forma procederá, de oficio o*

*a petición de parte, cuando ya hubiere fallado, incluso sin vincular a la liquidadora del ISS, sin que por ello se genere nulidad. Finalmente, el juez deberá requerir al ISS y Colpensiones para que informen sobre la base salarial del último año de servicios del afiliado, e indicar a los accionantes sobre la posibilidad de acceder a su historia laboral a través de la página web de Colpensiones con el número y fecha de expedición de la cédula de ciudadanía (Supra 42)."*

2. Se tienen que la solicitud de la actora en el presente caso, es tendiente al Reconocimiento y Pago de la Pensión Especial de Vejez para madre de hijo Inválido. Al respecto, la Constitución Política, en especial en los artículos 13 y 47, confiere una especial protección a aquellas personas que como resultado de limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En diversas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad y propósitos de la pensión especial de vejez<sup>1</sup>, resaltando los aspectos sustanciales de esa prestación económica, y precisando la interpretación que más se ajusta a la Carta. Así, en sentencia C-227 de 2004, la Corte señaló que el objetivo de la pensión especial de vejez **"es facilitarle a las madres el tiempo y el dinero necesarios para atender a aquellos hijos que están afectados por una invalidez física o mental, que no les permita valerse por sí mismos, y que dependen económicamente de ellas. Con el beneficio creado por la norma se espera que las madres puedan compensar con su cuidado personal las insuficiencias de sus hijos, para impulsarlos en su proceso de rehabilitación o para ayudarlos a sobrevivir en una forma digna"**. (Subrayas y negritas fuera del texto original.)

3. En el escrito allegado por la peticionaria, se resalta que ésta es madre cabeza de familia de una niña a quien le diagnosticaron parálisis cerebral, epilepsia y retardo psicomotor, cuya discapacidad es de un 92:10%. Aduce que sus condiciones laborales le impiden acompañar y cuidar a su hija, aun cuando ésta necesita cuidado continuo ya que está expuesta a peligros que pueden atentar contra su integridad personal, y por además no puede valerse por sí misma.

4. De lo referido anteriormente, es necesario tener en consideración la condición de mujer cabeza de familia de la actora y la grave discapacidad que padece su hija, lo cual permite concluir que requiere un tratamiento acorde con su situación de vulnerabilidad, comoquiera que por expreso mandato de la Constitución Política son sujetos de especial protección constitucional (art. 13, 43 y 47 de la C.P.). Si bien la accionante cuenta con un trabajo del cual deriva un salario fijo, la finalidad principal de la acción de tutela impetrada no es salvaguardar el mínimo vital de su núcleo familiar, sino acceder a la pensión especial de vejez para disponer del tiempo necesario para cuidar y contribuir en la rehabilitación de su hija discapacitada.

5. De conformidad con lo expuesto, la accionante de la referencia se clasifica dentro del GRUPO DE PRIORIDAD N°1, esto teniendo como base que la misma se encuentra dentro de una situación especial que requiere un tratamiento acorde a su estado de vulnerabilidad.

6. Si bien la Corte Constitucional, haciendo referencia a las personas ubicadas en el GRUPO DE PRIORIDAD N°1, en el numeral segundo de la parte resolutive del Auto 110 de 2013, señala que: *"las sanciones por desacato solo serán posibles a partir del 30 de agosto de 2013"*, en el presente caso, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de la actora y su hija menor, la protección reforzada que reviste la niña, habrá de requerirse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– a fin de que le dé prioridad a la petición presentada por ésta el día siete (07) de febrero de 2012, la cual fue tendiente al Reconocimiento y Pago de Pensión Especial de Vejez para madre de hijo inválido,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias C-294 de 2007, C-989 de 2006, C-1024 de 2004, C-227 de 2004 y C-073 de 2004.

De conformidad con lo expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO:** REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que LE DÉ PRIORIDAD a la petición presentada por la señora **BETRIZ ELENA LOPEZ MORALES**, identificada con C.C. 21.744.654, el día siete (07) de febrero de 2012, la cual fue tendiente al Reconocimiento y Pago de Pensión Especial de Vejez para madre de hijo invalido.

**SEGUNDO:** Se advierte que este requerimiento es **URGENTE**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

Líbrese los oficios correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)

<b>Acción</b>	TUTELA – DESACATO
<b>Accionante</b>	BEATRIZ ELENA LOPEZ MORALES
<b>Accionado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 2012 00 486 00
<b>Asunto</b>	ORDENA REQUERIR
<b>Exhorto</b>	858

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
EXHORTA AL  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
CALLE 57 NO 49 -44 VILLANUEVA LOCAL 114  
MEDELLÍN- ANTIOQUIA

1. Con el fin de comunicarle que por Auto de la fecha, se ordenó requerirle para lo cual me permito transcribirle la providencia:

*“1. Mediante auto 110 de 2013, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), la Corte Constitucional resuelve:*

*“Primero.- Disponer con efectos inter comunis que a partir de la fecha de proferimiento esta providencia y hasta el 31 de diciembre de 2013, los jueces de la República, al momento de resolver las acciones de tutela por violación del derecho de petición de solicitudes radicadas en su momento ante el ISS, o contra resoluciones en que el ISS resolvió sobre el reconocimiento de una pensión o, sobre los incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de la misma entidad, seguirán las siguientes reglas: 1) en los casos en que se cumplan las reglas de procedibilidad formal y material de la acción de tutela (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), el juez concederá la tutela del derecho de petición o el reconocimiento de la pensión, según el caso, pero dispondrá que Colpensiones tiene hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir el fallo de acuerdo al orden de prioridad de que trata esta providencia, salvo en el caso de las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno, evento en el cual deberá acatarse la sentencia dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia y; 2) Colpensiones tendrá hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de una pensión, por lo que las sanciones por desacato dictadas a la fecha de proferimiento de este auto se entenderán suspendidas hasta dicho momento (Supra 30 a 39)*

*Segundo.- Quedan excluidas de la restricción de que trata el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno referido en el fundamento jurídico 37 de la misma. En ese sentido, cuando la acción de tutela sea presentada por alguna de ellas, el juez seguirá la jurisprudencia constitucional corriente sobre derecho de petición (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), procedibilidad de la acción de tutela, e imposición de sanciones por*

desacato. En este último evento, sin embargo, las sanciones por desacato solo serán posibles a partir del 30 de agosto de 2013, por lo que las dictadas a la fecha de proferimiento de este auto, se entenderán suspendidas hasta dicha data. Igualmente, al resolver la modalidad de protección, el juez ordenará al ISS que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la providencia, si aún no lo hubiere hecho, envíe el expediente pensional a Colpensiones, y a esta última que resuelva la petición o reconozca la pensión, según el caso, dentro de los cinco días siguientes al recibo del mismo o la comunicación de la providencia, en el evento en que ya lo tuviere en su poder. De la misma forma procederá, de oficio o a petición de parte, cuando ya hubiere fallado, incluso sin vincular a la liquidadora del ISS, sin que por ello se genere nulidad. Finalmente, el juez deberá requerir al ISS y Colpensiones para que informen sobre la base salarial del último año de servicios del afiliado, e indicar a los accionantes sobre la posibilidad de acceder a su historia laboral a través de la página web de Colpensiones con el número y fecha de expedición de la cédula de ciudadanía (Supra 42).”

2. Se tienen que la solicitud de la actora en el presente caso va encaminada al Reconocimiento y Pago de la Pensión Especial de Vejez para madre de hijo Inválido. Al respecto, la Constitución Política, en especial en los artículos 13 y 47, confiere una especial protección a aquellas personas que como resultado de limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En diversas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad y propósitos de la pensión especial de vejez<sup>2</sup>, resaltando los aspectos sustanciales de esa prestación económica, y precisando la interpretación que más se ajusta a la Carta. Así, en sentencia C-227 de 2004, la Corte señaló que el objetivo de la pensión especial de vejez **“es facilitarle a las madres el tiempo y el dinero necesarios para atender a aquellos hijos que están afectados por una invalidez física o mental, que no les permita valerse por sí mismos, y que dependen económicamente de ellas. Con el beneficio creado por la norma se espera que las madres puedan compensar con su cuidado personal las insuficiencias de sus hijos, para impulsarlos en su proceso de rehabilitación o para ayudarlos a sobrevivir en una forma digna”**. (Subrayas y negritas fuera del texto original.)

3. En el escrito allegado por la peticionaria, se resalta que ésta es madre cabeza de familia de una niña a quien le diagnosticaron parálisis cerebral, epilepsia y retardo psicomotor, cuya discapacidad es de un 92:10%. Aduce que sus condiciones labores le impiden acompañar y cuidar a su hija, aun cuando ésta necesita cuidado continuo ya que está expuesta a peligros que pueden atentar contra su integridad personal, y por además no puede valerse por sí misma.

4. De lo referido anteriormente, es necesario tener en consideración la condición de mujer cabeza de familia de la actora y la grave discapacidad que padece su hija, lo cual permite concluir que requiere un tratamiento acorde con su situación de vulnerabilidad, comoquiera que por expreso mandato de la Constitución Política son sujetos de especial protección constitucional (art. 13, 43 y 47 de la C.P.). Si bien la accionante cuenta con un trabajo del cual deriva un salario fijo, la finalidad principal de la acción de tutela impetrada no es salvaguardar el mínimo vital de su núcleo familiar, sino acceder a la pensión especial de vejez para disponer del tiempo necesario para cuidar y contribuir en la rehabilitación de su hija discapacitada.

5. De conformidad con lo expuesto, la accionante de la referencia se clasifica dentro del GRUPO DE PRIORIDAD N°1, esto teniendo como base que la misma se encuentra dentro de una situación especial que requiere un tratamiento acorde a su estado de vulnerabilidad.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias C-294 de 2007, C-989 de 2006, C-1024 de 2004, C-227 de 2004 y C-073 de 2004.

6. Si bien la Corte Constitucional, haciendo referencia a las personas ubicadas en el GRUPO DE PRIORIDAD N°1, en el numeral segundo de la parte resolutive del Auto 110 de 2013, señala que: “las sanciones por desacato solo serán posibles a partir del 30 de agosto de 2013”, en el presente caso, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de la actora y su hija menor, la protección reforzada que reviste la niña, habrá de requerirse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– a fin de que le dé prioridad a la petición presentada por ésta el día siete (07) de febrero de 2012, la cual fue tendiente al Reconocimiento y Pago de Pensión Especial de Vejez para madre de hijo invalido,

De conformidad con lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el fin de que **LE DÉ PRIORIDAD** a la petición presentada por la señora **BETRIZ ELENA LOPEZ MORALES**, identificada con C.C. 21.744.654, el día siete (07) de febrero de 2012, la cual fue tendiente al Reconocimiento y Pago de Pensión Especial de Vejez para madre de hijo invalido.

**SEGUNDO:** Se advierte que este requerimiento es **URGENTE**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

*Líbrese los oficios correspondientes.”*

Atentamente,

\_\_\_\_\_  
**MILENA AGUDELO HENAO**  
**OFICIAL MAYOR**